

Hecha en Quito. Han firmado y puesto sus sellos los mencionados Plenipotenciarios, el día catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

(L. S.) GUSTAVO SANTOS

(L. S.) F. GUARDERAS",

Decreta:

Artículo único. Apruébanse los preinsertos Tratados de Comercio entre la República de Colombia y la República del Ecuador, y su Convención Adicional.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, diciembre 31 de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Dario ECHANDIA

LEY 104 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se funda una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Buga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Fúndase en la ciudad de Buga una Escuela de Artes y Oficios, destinada a la enseñanza gratuita de las distintas profesiones o actividades de trabajo.

ARTICULO 2º La Nación procederá a adquirir en propiedad o a construir el edificio necesario para el funcionamiento de dicha Escuela.

ARTICULO 3º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para dar cumplimiento a la presente Ley, no sólo para la adquisición o construcción del edificio, sino para dotación y demás elementos de enseñanza.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 105 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se reconoce una pensión y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Reconócese a favor de las señoras Rosa Trinidad y Mariana Moncayo, la suma de treinta y cuatro pesos (\$ 34.00) mensuales, como descendientes legítimas del combatiente de Cuaspud, señor Angel Moncayo.

ARTICULO 2º La suma que se ordene reconocer en el anterior artículo, figurará en los presupuestos mensuales del Ministerio de Guerra, quedando el Gobierno facultado para verificar las operaciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) al Amparo de Niños de Cundinamarca, para alojar, sostener y educar a los niños inválidos pobres de solemnidad.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 106 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Congreso Eucarístico que se verificará en la ciudad de Cali en 1947.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del Congreso Eucarístico que se celebrará en la ciudad de Cali en el año de 1947, como homenaje del pueblo colombiano a la Sagrada Eucaristía.

ARTICULO 2º La Nación cooperará con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) en los gastos que demanden las solemnidades del Congreso, cantidad ésta que será entregada al Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Cali y al Tesorero de la Junta, creada para la organización de las festividades.

ARTICULO 3º La cantidad con que la Nación contribuye a las solemnidades eucarísticas, se apropiará de por mitad en el Presupuesto de las vigencias de 1945 y 1946, y queda también autorizado el Gobierno para pagar la contribución nacional en documentos de crédito o para comprometer la responsabilidad de la Nación en operaciones bancarias de préstamo, en forma tal que esta Ley tenga su exacto cumplimiento.

ARTICULO 4º La inversión de los fondos destinados en esta Ley se hará por acuerdo entre el Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Cali, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, y por la Junta Organizadora, en las obras y gastos que creyeren conveniente.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional y las Cámaras Legislativas se harán representar en los actos del Congreso Eucarístico.

ARTICULO 6º La inversión de los fondos de que trata esta Ley estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la Nación, la que intervendrá tanto en la destinación de los fondos nacionales, como en la revisión, estudios y fenecimientos de las cuentas respectivas.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 107 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se establece una central hidroeléctrica en el Valle de Tenza.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública el establecimiento de una central hidroeléctrica en el Valle de Tenza, con el fin de suministrar luz y fuerza eléctrica a los Muni-